



AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Proceso: Penal Ley 600
Radicación: 990014089001 2020 00005 00
Delito: Inasistencia Alimentaria
Acusado: José Carmelo Arévalo Navarro
Defensa Técnica: Dr. Álvaro Gaitán Bermúdez
Fiscalía: 02 Local Puerto Carreño.-

Puerto Carreño Vichada Diciembre Catorce del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

Audiencia preparatoria fijada para el veintiséis de noviembre;

CONSIDERACIONES

El despacho pidió a las partes y al interviniente que manifestaran por escrito respecto de la evaluación que hicieron del proceso durante el traslado del Artículo 400 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 (en adelante C.P.P.L600); Al entrar a estudiar los aportes de la Fiscalía, los del Ministerio Público y los del Juez, se encontró:

1. El delito de inasistencia alimentaria es un delito de ejecución permanente; y exige para efectos de tratar la prescripción, determinar el último momento en que José Carmelo el investigado dejó de aportar alimentos a sus hijos, el cual corresponde al doce de junio del dos mil dos; momento en que coloca la denuncia Adriana Flor Rozo Castro. Acápité que hace gala del inciso segundo del Artículo 84 del C.P.P.L600 que señala: "En las conductas punibles de ejecución permanente. . . el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.". Con lo que al galopar desde el 12/06/2002 a la fecha (14/12/2020), el tiempo transcurrido se compone de 18 Años+02 Días;
2. La calificación jurídica provisional señalada a José Carmelo fue la contenida en el Libro II Título V Capítulo IV Artículo 233: Inasistencia Alimentaria, el cual reza: "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno a tres años y multa de diez a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de dos a cuatro años y multa de 15 a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia se cometa en contra de un menor de 14 años.". La fiscalía reconoció a la hija como menor a 14 años; por lo que la pena máxima a tenerse en cuenta es la de 4 Años. Y por mandato del Artículo 83 del C.P.P.L600 como el término del delito en



990014089001

tratamiento es de 4, se subirá un año, según se extracta del mencionado artículo: "... , pero en ningún caso será inferior a cinco años, ...";

3. Al tomar los 18 Años + 02 Días señalados en el punto 1 y sobre ponerlos al máximo de la pena - 5 Años - dichos en el punto 2, el tiempo para ejecutar las acciones derivadas de este proceso penal ley 600, están extintas; pues se ha superado el tiempo en 13 Años + 02 Días.

DECISIONES

Primera: Decrétese la terminación de este proceso por PRESCRIPCIÓN según las consideraciones demarcadas;

Segunda: Comuníquese a las autoridades respectivas y pásese a archivo definitivo.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Radicado: 990016000670 2020 00005 00

En atención a audiencia preparatoria programada dentro del radicado de la referencia para el 26 de noviembre de la presente anualidad, este delgado fiscal se permite presentar las siguientes consideraciones.

1. El proceso dio inicio conforme querrela interpuesta en fecha 12/06/02 por parte de la señora Adriana Flórez Rozo, quien indicó que desde febrero de 2002, el padre de su menor hija, José Carmelo Arévalo Navarro se sustrajo injustificadamente de su obligación alimentaria. Indicó que hasta la fecha le había suministrado la suma de setenta mil pesos (\$70.000) mensuales; pero que no se había fijado una cuota. Aportó copia de registro civil de nacimiento de su hija Mariana Elizabeth Arévalo.
2. En folios 68 y 69 obra ampliación de denuncia rendida en fecha 16/05/04, en la que informó que tras haber sido requerido a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el señor Arévalo Navarro se comprometió a aportar la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000), cumpliendo con lo obligado en cinco oportunidades. Allega copia de la diligencia (folio 80). Indicó que la suma adeudada por concepto de alimentos ascendía a la suma de cuatro millones novecientos cuarenta mil pesos (\$4.940.000). Sigue obrando a folios 73 y 73 declaración de fecha 20/05/04 rendida por la señora Miryam Margarita Castro Pinzón, madre de la querellante, quien ratifica el incumplimiento.
3. Obra a folio 138 declaratoria de persona ausente de fecha 27/04/2009 y a folios 151 al 158 resolución de acusación de fecha 20/02/13; sin que se observe constancia de ejecutoria.
4. Hechas las anteriores precisiones, este delgado fiscal se permite señalar la insuficiencia probatoria para proferir resolución de acusación en contra del sindicado, pues basta reiterar que solo obra la querrela y ampliación de la misma, el testimonio de la señora Miryam Margarita Castro Pinzón, copia del registro civil de nacimiento de la menor y los documentos relacionados con el requerimiento realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; acervo probatorio que se torna precario para superar el mandato principalístico que impone absolver la duda a favor del sindicado. Aunado a lo anterior, no se vislumbra dentro del expediente que se halla establecido la capacidad económica del señor Arévalo Navarro, requisito fundamental a

efectos de determinar el carácter injustificado de la sustracción de alimentos que exige el tipo penal.

5. La querellante señala como fecha inicial de la sustracción febrero de 2002 y en ampliación de la denuncia –última actuación en la que se tiene contacto con la misma- señala que posterior al compromiso que suscribió el sindicato ante el ICBF cumplió en tan solo cinco oportunidades. Frente a este panorama, es dable presumir que la sustracción de la obligación alimentaria se presentó hasta el 19/05/04, fecha de la ampliación de la denuncia, pues posteriormente no se volvió a tener contacto con la prenombrada y no obra dentro del expediente número telefónico u otro dato a través del cual contactarla.
6. En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo preceptuado en los artículos 83, 86 y 233 de la Ley 599 de 2000, que rezan:

“ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.”

“ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”

“ARTÍCULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA. El que se sustraiga sin justa causa de la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (01) a tres (03) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

7. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta que el término prescriptivo de la acción no se interrumpió, pues pese a haberse proferido resolución de acusación, esta no fue ejecutoriada, no resta más que tomar la fecha 19/05/04 a efectos de contabilizar el término prescriptivo. Así las cosas, desde mayo de 2004 a la fecha ha transcurrido un período de tiempo de 16 años y 6 meses, término que supera ampliamente el establecido

por el legislador, por lo que es dable predicar que la acción penal se extinguió por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

8. Teniendo como base los motivos expuestos anteriormente, este delgado fiscal se permite solicitar de manera respetuosa de decrete la preclusión de la investigación.